



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0442/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad**

1.1. La Sentencia núm. 614, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo, emitido con motivo del recurso de casación presentado por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la señora Martha Mileydi Ureña Santana, declaró la caducidad del recurso de alzada interpuesto contra la Sentencia núm. 169/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

1.2. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. La sentencia recurrida fue notificada por la señora Martha Mileydi Ureña Santana, a la hoy parte recurrente, Merit Caribbean Corp., mediante el Acto núm. 145/19, instrumentado por el ministerial Luis Santana el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad**

2.1. La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 614, fue sometida por la entidad Merit Caribbean Corp., mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019). El expediente fue remitido posteriormente a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.2. La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señora Martha Mileydi Ureña Santana, mediante el Acto núm. 390/2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata<sup>1</sup> el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

## **3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad**

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte declaró la caducidad del recurso de casación presentado por la entidad social Merit Caribbean Corp., basándose esencialmente en los motivos siguientes:

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada».*

*Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de noviembre de 2015, por Acto núm. 2916/2015, diligenciado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., M. Rodríguez Jerez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecutoriedad**

4.1. La parte demandante, Merit Caribbean Corp., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 614. Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que resulta pertinente la solicitud de Suspensión de Ejecución de sentencia, pues además de los supuestos precedentemente citados; se encuentran consignados en el Banco BHD León el duplo de las condenaciones de la Sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la Resolución no. 2781-2016 de fecha 04 de Agosto del 2016 de la Suprema Corte de Justicia, sobre Suspensión de Ejecución de Sentencia, POR LO QUE LOS VALORES establecidos en la sentencias recurridas se encuentran GARANTIZADOS.*

b. *A que en su momento, la CORTE DE TRABAJO, evaluó el valor a consignar para suspender el proceso, dicha cantidad se encuentra consignada en el Banco BHD LEON, de conformidad con la certificación emitida a tales fines, y que se encuentra en el expediente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en virtud de los mismos méritos señalados en la Resolución de la SCJ, más la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, PROCEDE que en lo que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL valora los méritos del recurso de Revisión, DISPONGA la suspensión de la Ejecución de la Sentencia, a los fines de prevenir un daño inminente, toda vez que si se ejecuta la sentencia, y posteriormente se emite una decisión a favor del recurrente, será prácticamente imposible recuperar los valores objeto de la ejecución de la sentencia.*

c. *Que es oportuno señalar, que, en el caso de la especie, la decisión de suspensión no afectaría al accionado (MARTHA UREÑA), ya que, en virtud de la consignación, la misma tiene garantizada los valores contenidos en la decisión, señalándose que además de esta consignación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber, que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión, podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de restitución de los bienes. En lo que respecta a la apariencia del buen derecho, se anexa a tales fines una copia del recurso de revisión debidamente motivado y al amparo de la constitución y de la Ley, y a la vez copias de la documentación que avala la Consignación de Fondos, por lo que ante dicha circunstancia los intereses de terceros están debidamente protegidos, ya que los valores se encuentran en manos de una institución bancaria (por un monto superior a la de las sentencias), en el hipotético caso de que el recurso de revisión sea rechazado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

5.1. En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora Martha Mileydi Ureña Santana, no obstante haberle sido debidamente notificada la demanda en suspensión de ejecutoriedad, según se ha previamente indicado.

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 390/2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata<sup>2</sup> el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Auto núm. 007/2014, emitido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

- 7.1. El conflicto se contrae a una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado incoada por la señora Martha Mileydi Ureña Santana contra la entidad Merit Caribbean Corp. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 872-2013, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 7.2. La entidad Merit Caribbean Corp., impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho recurso fue acogido parcialmente, revocando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirmándola en los demás aspectos, mediante la Sentencia núm. 169/2015, expedida el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

---

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. Posteriormente, la aludida entidad impugnó en alzada la Sentencia núm. 169/2015, pero su recurso fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 614 dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, la referida entidad interpuso contra el mismo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y también la demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la aludida sentencia núm. 614 que hoy ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

9.1. Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 614, expedida por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Merit Caribbean Corp.

b. Por medio su petición de suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra de la mencionada sentencia núm. 614. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una sentencia firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>3</sup> En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

---

<sup>3</sup>TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13 lo que se transcribe a continuación:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

e. De ahí que el Tribunal Constitucional haya dictaminado en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Así, pues, en línea con lo dispuesto en nuestra Sentencia TC/0199/15, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, el demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, en razón de que la ejecución de la Sentencia núm. 614 *incurriría en un atropello y en abuso del uso del derecho, lo que como consecuencia significaría un daño inminente en contra de la empresa en cuestión.* De igual forma, la parte demandante justifica que el supuesto daño inminente se efectuará *si se ejecuta la sentencia, y posteriormente se emite una decisión a favor del recurrente, será prácticamente imposible recuperar los valores objeto de la ejecución de la sentencia.*

h. En este contexto, en los argumentos expuestos por el demandante en suspensión, este colegiado observa que la finalidad de la solicitud de suspensión de la aludida decisión judicial se contrae a interrumpir el pago de una suma de dinero, por cuanto se refiere a una condena de carácter puramente económico. En efecto, la aludida sentencia núm. 614 solo genera en el demandante la obligación de desembolsar una suma de dinero; sin embargo, en caso de la revocación de dicha decisión, dicho monto y sus intereses podrían ser restituidos por las vías correspondientes.

i. Respecto al género de situación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto dinerario involucrado y el abono de los intereses legales. En este mismo orden de ideas, este colegiado dictaminó en la Sentencia TC/0058/12, de dos (2) de noviembre, lo siguiente:

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

j. De igual manera, en la Sentencia TC/0040/12,<sup>4</sup> atinente a un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional rechazó una petición de suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que la sentencia objeto la demanda se limitaba a una condena de naturaleza estrictamente económica. Las motivaciones aducidas en la indicada decisión fueron las siguientes:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...].*

k. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa, toda vez que los demandantes no han demostrado

---

<sup>4</sup>Véanse asimismo las sentencias TC/0211/14 y TC/0056/16.

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique el otorgamiento de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la entidad Merit Caribbean Corp., así como a la parte demandada, señora Martha Mileydi Ureña Santana.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/000/20. Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**